

CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00004. 09 de junio de 2021. En la fecha se incorpora la constancia de envío de notificación personal, enviada en debida forma a la demandada Juliana Builes Betancur, entregada el 29-03-2021, realizada de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Scotiabank Colpatría S.A. |
| Demandados | Juliana Builes Betancur |
| Radicado | 05001-31-03-008-2021-00004-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio No. | 024 |
| Tema | Ordena seguir adelante con la ejecución |

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo singular promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JULIANA BUILES BETANCUR

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 2 de marzo de 2021 (pdf 7), se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JULIANA BUILES BETANCUR, por los siguientes conceptos contenidos en el pagaré No 02-02150356-03.

1.1. Con relación a la obligación No. **1011101115**:

1.1.1. Por concepto de capital, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L (\$994.196,28).

1.1.2. Intereses de plazo: la suma de (\$139.005,41) causados y liquidados hasta el 06 de octubre de 2020.

1.1.3. Intereses Moratorios: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 07 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a la Obligación No. **1011101131**

1.2.1. Por concepto de capital, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$24.998.270,51).

1.2.2. Intereses de Plazo: la suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.112,989,68) causados y liquidados hasta el 06 de octubre de 2020.

1.2.3. Intereses Moratorios: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 07 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Con relación a la Obligación No. **4222740000687256**

1.3.1. Por concepto de capital, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$18.770.773,00).

1.3.2. Intereses de Plazo: la suma de (\$868.398,00) causados y liquidados hasta el 06 de octubre de 2020.

1.3.3. Intereses Moratorios: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 07 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Con relación a la Obligación No. **4612020000985309**

1.4.1. Por concepto de capital, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (\$18.312.563,00).

1.4.2. Intereses de plazo la suma de (\$538.524,00) causados y liquidados hasta el 06 de octubre de 2020.

1.4.3. Intereses Moratorios: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 07 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Con relación a la Obligación No. **5158160000494915**

1.5.1. Por concepto de capital, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$18.628.944,00).

1.5.2. Intereses de plazo: la suma de \$837.825, causados y liquidados hasta el 06 de octubre de 2020.

1.5.3. Intereses Moratorios: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 07 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.6. Con relación a la Obligación No. **592118061195**

1.6.1. Por concepto de capital, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L (\$58.180.974,18).

1.6.2. Intereses de plazo: la suma de (\$2.081.040,22) causados y liquidados hasta el 06 de octubre de 2020.

1.6.3. Intereses Moratorios: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el 07 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La demandada fue notificada de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el día 7 de abril de 2021 (pdf 09), sin que hubiese allegado pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal concedida.

MEDIDAS PREVIAS

Por medio de auto del 21 de abril de 2021¹, se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO FINANANDINA, Radicado Nro 05001400300920190054100, que actualmente cursa en el JUZGADO 6 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, contra la acá demandada.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y

¹ Véase pdf 02 del cuaderno de medidas cautelares

actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, los títulos valores suscritos por JULIANA BUILES BETANCUR a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 4.364.000.00), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JULIANA BUILES BETANCUR,** en la forma ordenada en el auto del 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 4.364.000.00),** suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)